

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 130

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-04-1943

Título: POR LA CUAL SE CONCEDEN AL PODER EJECUTIVO CIERTAS AUTORIZACIONES DE CARACTER ECONOMICO FISCAL Y ADMINISTRATIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09081

Publicada el: 21-04-1943

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.250

Rollo: 75

Posición: 485

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 1945

NUMERO 9061

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 127 de 14 de Abril de 1943, por la cual se vota una partida al presupuesto de Rentas y Gastos del bienio económico de 1943 y 1944 para la conservación de la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos.
Ley N.º 130 de 17 de Abril de 1943, por la cual se concede al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N.º 528 de 29 de Marzo de 1943, por la cual se remueve un memorial.

Primera Secretaría

Resolución Nos. 673, 676, 674 y 674-B de 11 de Marzo de 1943, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resolución Nos. 677 y 678 de 18 de Marzo de 1943, por los cuales se asignan unas horas.
Resolución N.º 682 de 25 de Marzo de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resolución N.º 689 de 30 de Marzo de 1943, por el cual se concede una beca.

Corte Suprema de Justicia.

Ministerio de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avises y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

VOTASE UNA PARTIDA

LEY NUMERO 127 (DE 14 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se vota una partida al presupuesto de Rentas y Gastos del bienio económico de 1943 y 1944 para la conservación de la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos, es monumento histórico nacional, según lo declara el artículo 1º de la Ley 68 de 1941;

2º Que el Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación está en el deber de velar por la conservación de todos los Monumentos Históricos Nacionales, y porque no sufra menoscabo alguno por acción de los hombres, y debe procurar mantenerlos, hasta donde sea posible, en su estado actual según lo ordena el artículo 3º de la mencionada Ley;

3º Que hasta la Iglesia Parroquial de San Atanasio requiere una reparación general y urgente según la opinión de varios técnicos que la han examinado detenidamente;

4º Que el artículo 4º de la Ley 68 establezca que en el Presupuesto de Gastos de cada bienio se destine una partida prudencial para la conservación y reparación de los Monumentos Históricos Nacionales;

5º Que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo que dispone la Ley 68 sobre lo que respecta a la Iglesia Parroquial de San Atanasio.

DECRETA:

Artículo 1º Vótase una partida hasta de diez mil balboas que se imputará al Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio económico de 1943 y 1944 para la restauración y conservación de la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos. Estos trabajos se llevarán a cabo bajo la dirección del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los 13 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

CONCEDENSE AL PODER EJECUTIVO CIERTAS AUTORIZACIONES

LEY NUMERO 130 (DE 17 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se concede al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 41 de 1941, se concedieron al Presidente de la República, amplias facultades extraordinarias por determinado periodo de tiempo para dictar las medidas pertinentes de carácter económico, fiscal y administrativo;

Que dado el estado de guerra que existe entre Panamá y las potencias del Eje se hace necesario otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República, hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias;

Que esta medida se ajusta a las atribuciones conferidas a la Asamblea Nacional por el ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º Revístese pro-tempore al Presidente de la República, de amplias facultades extraordinarias para que, hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, adopte todas las medidas económicas, fiscales y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No. 2.—Tel. 2647 y
1984.—Apartado Postal No. 157

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste No. 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 96

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

administrativas que estime convenientes para los siguientes fines específicos:

1º Para mantener el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos, pudiendo crear entradas y disminuir gastos;

2º Para proteger toda producción nacional, garantizarle un mercado seguro y un precio razonable;

3º Para modificar la legislación fiscal, en lo relativo a aranceles;

4º Para prohibir o en cualquier otra forma reglamentar las importaciones, exportaciones y reexportaciones;

5º Para regular los precios;

6º Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y para facilitar en caso necesario, la mano de obra extranjera cuando escasee la nacional;

7º Para dictar las medidas que juzgue necesarias para resolver los problemas que surjan del inquilinato;

8º Para crear o suprimir empleos cuando lo requieran las necesidades administrativas, y para adscribir a cualquier funcionario administrativo las funciones de otro u otros funcionarios del mismo orden;

9º Para fijar sueldos, honorarios y viáticos que han de devengar los empleados públicos;

10. Para vigilar y coordinar las industrias y empresas de utilidad pública;

11. Para regular la distribución y el expendio de cualquier artículo de primera necesidad para la economía nacional, pudiendo el Gobierno asumir exclusivamente esta clase de actividades;

12. Para reglamentar el transporte terrestre y marítimo y determinar en qué forma debe prestarse ese servicio;

13. Para dictar medidas relativas a la inmigración y emigración;

14. Para acordar las reformas que requieran las entidades autónomas, o semiautónomas, oficiales, por razón de funcionamiento;

15. Para obtener empréstitos de naciones aliadas; para efectuar otras operaciones de crédito; y para llevar a término operaciones financieras cuyo fin sea liberar de los gravámenes actuales el Fondo Constitucional o reducir los intereses de la deuda externa e interna; y

16. Para adoptar todas las medidas de prevención y de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados.

Artículo 2º Para la adopción de cualquiera de estas medidas el Presidente de la República necesita el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de Comisión especial que al efecto elija la Asamblea Nacional, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 de la Constitución.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea Nacional, para su respectivo conocimiento, una vez ésta se halle reunida en sus sesiones ordinarias siguientes, todos los decretos que dicte en uso de estas facultades extraordinarias.

Artículo 4º Cuando se trate de usar la facultad de Contratar empréstitos, el Poder Ejecutivo en el Decreto respectivo explicará cuáles son los motivos y qué uso ha de darse a la suma que se ha de solicitar en calidad de empréstito.

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente.

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSÉ A. SOSA J.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

RESUELVESE MEMORIAL

RESOLUCION NUMERO 528

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 528.—Panamá, marzo 29 de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Ernesto Maduro solicita que le sean devueltas, sin sanción alguna, las especies arqueológicas que este Ministerio le mantiene retenidas y que llegaron, por la vía aérea, consignadas a su favor, a la aduana de la ciudad de Panamá;

Que estas mismas especies arqueológicas habían sido exportadas por el petente en octubre de 1941;

Que la Ley 67 de 11 de junio de 1941, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los monumentos y objetos arqueológicos, publicada en la GACETA OFICIAL No. 3538 de 19 de junio de 1941, y que según el artículo 7º de la misma, entró a regir desde su sanción, constituye la última reglamentación de carácter especial sobre la materia de que trata;

Que, por consiguiente, la citada ley priva sobre las demás disposiciones de esta materia, anterior a su vigencia, y es de necesaria aplicación en el caso en estudio;

Que el mismo artículo 36 del Código Civil in-